

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-415/2021.

RESULTANDOS:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El día cinco de junio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² el escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Juan Gabriel Gutiérrez Orozco**, en su carácter de representante del partido político **MORENA** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Juan Antonio González Mora**, en su carácter de presidente municipal de Tonalá, Jalisco.

2. Acuerdo de radicación, ampliación, se ordena diligencias. El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-415/2021**, se amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación, consistentes en la verificación de la existencia y contenido de un link de internet.

3. Acta circunstanciada. El nueve de junio, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la página de Facebook referida en el escrito de queja.

4. Acuerdo de admisión a trámite. El catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó el acuerdo en el que admitió a trámite el presente procedimiento sancionador especial.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 175/2021 notificado el día 16 de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente **PSE-QUEJA-415/2021**, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que el ciudadano Juan Antonio González Mora presuntamente ha incurrido en actos de promoción personaliza y difusión de propaganda gubernamental por la entrega de títulos de propiedad durante la etapa de veda electoral, violentando de esta forma el principio de equidad en la contienda, pero además denuncia el uso indebido de recursos públicos.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“...Con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Comisión.

⁴ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Electoral SE SOLICITA DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN LA SUSPENSIÓN DE LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO Y PUBLICACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIADO, DONDE REALIZA SU PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUNDE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, en la red social señalada a efecto de que se haga cesarla violación del bien jurídico tutelado consistente en el Principio de Equidad en la Contienda Electoral...”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, consistente en la difusión y la publicación en la red social Facebook misma que contiene la nota señalada y un VIDEO mismos que se pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=310920957237959>, misma que tiene relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la presunta infracción a la ley imputada al denunciado así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de este Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en la que se de fe pública y se certifique la realización de actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda y promoción, relacionada con todos y cada uno de los hechos con la prueba técnica antes ofertada, en donde se aprecia la existencia de la promoción personalizada y la propaganda gubernamental del denunciado.

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de la página de la red social Facebook referida en el escrito de

denuncia, misma que se llevó a cabo del día nueve de junio, la cual consta en el acta de la función de oficialía electoral número IEPC-OE/498/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código, misma que merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al

interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

1. Por lo que respecta a la posible promoción personalizada y propaganda gubernamental difundida en redes sociales.

Por lo que ve a la medida cautelar solicitada por el denunciante en el sentido de que se ordene la suspensión de la reproducción del video y publicaciones realizadas por el denunciado, donde realiza su promoción personalizada y difunde propaganda gubernamental, cabe mencionar que esta Comisión advierte que el video denunciado, el cual fue verificado por el personal de la Oficialía Electoral, no fue difundido por el denunciado, ni por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, sino por un medio de comunicación, bajo el contexto de una entrevista, bajo el manto del periodismo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que las medidas cautelares tienen como finalidad conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, caracterizándose por ser resoluciones accesorias que buscan prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte sin audiencia de parte.

En el caso concreto, en la fecha en que se emite la presente resolución, la etapa de la jornada electoral del proceso electivo ordinario en que nos encontramos inmersos ha concluido, por lo que el otorgamiento de las medidas cautelares no tendría el efecto pretendido por el quejoso, esto en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, se encuentran consumados habiendo producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

De ahí que resulte evidente que la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante no podría producir efectos materiales de restitución del orden electoral violado ya que perdería su naturaleza preventiva y de carácter provisional.

Lo anterior derivado de que el presente asunto se resuelve una vez que transcurrió la jornada electoral, por lo cual en razón a la temporalidad, éste órgano considera que ya no se cuenta con materia que tutelar, toda vez que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, ya generó sus efectos, por lo cual no tendría ningún sentido el dictado de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de la misma.

De ahí que se considera que en el caso concreto, las solicitud realizada por el quejoso devienen improcedentes, ya que de lo contrario se atentaría contra la concepción de tutela preventiva que caracteriza a las medidas cautelares considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga

respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

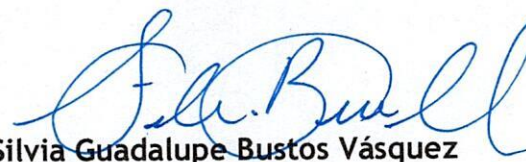
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

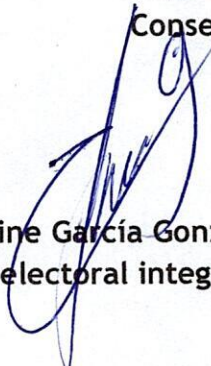
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar respecto de la publicación precisada en el considerando VII de la presente resolución.

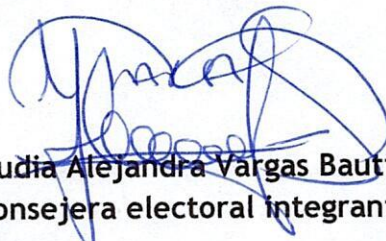
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

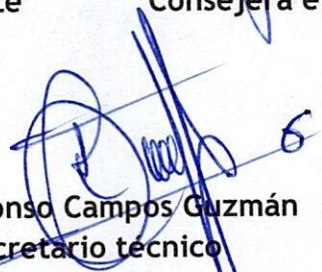
Guadalajara, Jalisco, a 17 de junio de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 8 fojas, fue aprobada en la quincuagésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----